

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

45892/2014 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NOVO SA c/ KORALUZ SA Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Buenos Aires, de agosto de 2016.-

Autos y vistos:

I.- Contra la resolución de fs. 95/96 que desestima "in limine" el planteo de marras, interpone recurso de apelación el actor. Sus agravios obran a fs. 147/151.

Sustancialmente postula que se violó la garantía de la tutela judicial efectiva, que el magistrado fundó su decisorio en cuestiones sustanciales y se extralimitó en sus facultades. Afirma que la resolución confunde un incidente de nulidad con una acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita.

II.- La Corte nacional en los precedentes que se ocupan de la materia ha señalado que la inmutabilidad de las sentencias judiciales sólo puede ser quebrada ante la existencia de un vicio de la voluntad, o la configuración de un juicio irregular (sin observar las reglas del debido proceso) y no fallado libremente por los jueces (CSJN, 19/2/71, "Campbell Davidson, J. C. c/ Provincia de Buenos Aires", ED, 36-288, Fallos 279:59; CSJN, "Tibol", Fallos 254:320; "Bemberg", Fallos 281:59; "Atlántida", Fallos 283:66).

Los motivos legales que autorizan la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (nova facti o nova reperta), con respecto al proceso original (Giannini, Leandro J., "Revisión de la Cosa Juzgada, Cuestiones actuales", LA LEY, 2001-E, 1259; Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho procesal civil y comercial, T° I, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 683).

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

En este caso, tal como lo ha señalado el *a quo*, la vía de revisión de la cosa juzgada nula o írrita no resulta apropiada, ya que el camino recorrido en el proceso conexo no se sostiene en bases viciadas, sino más bien que el resulta del actuar —deficitario en todo caso- del propio accionante, quien no pudo activar los resortes procesales para hacer los planteos útiles del caso y, merced a ello, convalidó cualquier irregularidad que pudiera haber ocurrido.

En el caso se encuentra ausente el elemento que autoriza la apertura de un trámite autónomo de nulidad en los términos en que ha sido apuntado por autorizada doctrina. "En suma, vale repetir --perdónesenos la hipérbole-- que los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada --en el sentido ya apuntado-- son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito, y que se descubren --por regla-luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, por ejemplo, cuando hay prevaricato, o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio. Allí sí hay que poner en marcha el trámite remisorio (Hitters, Juan Carlos, Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual, LL, 1999-F, 996).

La pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada tiene como presupuesto inexorable la existencia de un vicio sustancial en el proceso que por maquinación, colusión, error, dolo, etc., lleva a considerar que se ha desplegado una actividad determinada que ha conducido a una sentencia viciada de nulidad. En ese sentido, quien esgrima este tipo de pretensión deberá argumentar y probar la existencia de un vicio grave que desvirtuó la utilidad del proceso.

Esos extremos no concurren en el caso de marras, sino que abrevan de denunciadas irregularidades en la intimación de pago, que no fueron argüidas por la parte en su presentación ese expediente. De tal modo, al no ser el planteo efectuado una vía opcional a la nulidad

Fecha de firma: 09/08/2016

Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

procesal prevista en los arts. 169 a 174 del CPCCN, incidencia a la que podía acudirse y fue deliberadamente omitida y dado que la pretensión de que se trata se encuentra encaminada a revisar —como se ha señalado- otro tipo de patologías, es forzoso confirmar el rechazo *in límine* que se ha decretado en la especie.

Por lo expuesto **SE RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento de fs. 95/96.

Regístrese, publíquese y devuélvase, encomendando su notificación en la instancia de grado.

5

6

4

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA